



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: SANDRA PRADA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

Radicación: No. 73001-33-33-007-2016-00379-00

Asunto: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora **SANDRA PRADA**, ha promovido demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

- 2.1. Que se declare que las Entidades demandadas son administrativamente responsables de los perjuicios psicológicos, físicos, fisiológicos, materiales y morales causados a la señora Sandra

Prada, por la falla del servicio que condujo al acceso carnal violento por delitos contra la libertad e integridad sexual y el desplazamiento forzado de los que ella fue víctima.

- 2.2. Como reparación del daño ocasionado, condenar a las Entidades demandadas a pagar a la demandante los perjuicios de orden material y moral subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de quinientos noventa y siete millones doscientos setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos (\$597.272.672,00), o conforme a lo que resulte probado en el proceso o, en su defecto, en forma genérica, valor que se distribuye de la siguiente manera:
 - 2.2.1. Reconocer por concepto de perjuicios morales a favor de la señora Sandra Prada, la suma equivalente a veinte millones de pesos (20.000.000).
 - 2.2.2. Reconocer por concepto de perjuicios psicológicos la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), debido a que como consecuencia de los hechos objeto de la demanda, la señora Prada no pudo continuar con su vida normal pues padece delirios de persecución, motivo por el cual su vida marital fracasó.
 - 2.2.3. Reconocer a título de daño emergente, la suma de once millones ciento sesenta mil pesos (\$11.160.000), correspondientes a gastos de arriendo (alojamiento), como consecuencia del desplazamiento forzado.
 - 2.2.4. Lucro cesante: el hogar de la demandante tenía un pequeño negocio de víveres que era atendido por varios miembros del grupo familiar y que, debido a los hechos antes expuestos, tuvo que ser abandonado por sesenta y ocho (68) meses, el cual para la época de los hechos generaba la suma de novecientos mil pesos (\$900.000) anuales, por lo que por este concepto se le causó un perjuicio económico a la demandante de cinco millones cien mil pesos (\$5.100.000).
 - 2.2.5. Sandra Prada devengaba salarialmente un monto mensual de doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826) y como desde los hechos objeto de esta acción y hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido ciento cuarenta y seis (146) meses, se debe reconocer a favor de la demandante la suma de ciento ochenta y seis millones quinientos veintitrés mil noventa y ocho pesos (\$186.523.098).
 - 2.2.6. Para la fecha de los hechos, la señora Sandra Prada tenía veintisiete (27) años, un (1) mes y nueve (9) días y como su esperanza de vida probable según el DANE es de 71 años, se obtiene un periodo indemnizable de trescientos ochenta y dos (382) meses, que permite establecer que el lucro cesante futuro a reconocer, asciende a la suma de ciento diecinueve millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$119.488.974).
- 2.3. Actualizar los resultados de la anterior condena de conformidad con lo previsto en la ley, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria de la sentencia.
- 2.4. Como fundamentos fácticos de la **causa petendi del presente medio de control**, expuso:
 - 2.4.1. Los Municipios como Coyaima, Chaparral, Ataco y Ortega, entre otros, encabezan la lista de las personas víctimas de la violencia en el Departamento del Tolima y en el país.

- 2.4.2.** La señora Sandra Prada, de arraigo étnico, nació y residió siempre en el Municipio de Coyaima (Tol.), vereda Totarco Dinde y desde los 16 años laboró en su resguardo indígena como recolectora de hojas de plátano, con lo cual conseguía el sustento diario para ella y su familia.
- 2.4.3.** La señora Prada aprendió a subsistir rodeada de conflicto, en medio de atentados y tomas guerrilleras, sufriendo la muerte de seres queridos por estas causas y tratando de salvaguardar su vida, su integridad y la de su familia.
- 2.4.4.** El 01 de abril de 2004, en horas de la noche, ingresaron violentamente al resguardo indígena Pijao Totarco Dinde un grupo de hombres uniformados, quienes intimidaron y agredieron física y verbalmente a todos los habitantes del resguardo.
- 2.4.5.** La señora Sandra Prada al oír el bombardeo y los gritos de súplica de sus vecinos, decidió ocultarse junto a sus hijos debajo de unos muebles, pues su esposo para esos días se encontraba jornaleando en una vereda lejana; sin embargo, hombres encapuchados y armados ingresaron a su vivienda, la sacaron de donde se estaba resguardando, colocándola en estado de indefensión al apuntarle en la cabeza con tres armas y obligándola a desnudarse.
- 2.4.6.** Ante la negativa de ella, los hombres procedieron a rasgarle la ropa, a golpearla brutalmente y a accederla carnalmente; tres fueron los hombres que la violaron y maltrataron; hechos que fueron denunciados por ella ante la Fiscalía General de la Nación y la Personería Municipal de “Ibagué”.
- 2.4.7.** A través de la Resolución No. 2013-335159 del 18 de diciembre de 2013, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconoció a la señora Sandra Prada como víctima de delitos contra la libertad e integridad sexual.
- 2.4.8.** A raíz del hecho lamentable del abuso sexual, la demandante tuvo que abandonar forzosamente su lugar de residencia, debido a que los “subversivos” la amenazaron de muerte, situación que también fue reconocida mediante el acto administrativo mencionado en precedencia.
- 2.4.9.** Meses después, la señora Prada se enteró que se encontraba en estado de gestación, situación que la preocupó tanto a ella como su esposo, debido a que el embarazo seguramente fue producto del abuso sexual, pues para el momento de los hechos su compañero Marco Linio Prada se encontraba lejos de su lugar de residencia, ya que en razón a las labores a las que se dedicaba, se ausentaba del hogar por periodos de entre tres (3) y cinco (5) meses.
- 2.4.10.** Debido a su ausencia, el señor Marco Linio Prada y la demandante, no sostuvieron relaciones íntimas por lo menos con cuatro (4) meses de anterioridad a los hechos y el tiempo de gestación de la señora Sandra Prada mostraba que ella había concebido para la fecha de los hechos.
- 2.4.11.** La demandante, al ser informada de su estado, entró en estado de shock; sin embargo, debido a que el embarazo estaba avanzado decidió continuar con el mismo y tanto ella como su esposo acogieron a ese hijo y lo amaron como a los demás. Nunca se realizó prueba de paternidad a la menor debido a los escasos recursos económicos de la pareja y a las situaciones que tuvieron que atravesar después de los hechos victimizantes descritos, lo que causó un perjuicio moral y psicológico en la vida de la accionante.

2.4.12. Por ser un hecho ocurrido dentro del territorio nacional, es responsabilidad del Estado cumplir con su deber de protección y cumplir con su posición de garante frente a todos los ciudadanos, salvaguardando sus vidas, protegiendo sus intereses y vigilando sus conductas.

2.4.13. El artículo 217 de la Constitución Política establece que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, quienes tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden Constitucional. Su deber y misión principal es la protección de los habitantes de todo el territorio nacional.

2.4.14. En virtud de lo anterior, el daño, es decir, el acceso carnal violento del que fue víctima la señora Prada y el desplazamiento forzado, resultan causalmente relacionados con la falla.

2.5. Fundamentos Legales y Argumentos de la Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que las Entidades demandadas con su actuar omisivo quebrantaron los artículos 2 y 90 de la Constitución Política e incurrieron en una responsabilidad de tipo indirecto, por cuanto la Administración no prestó la protección necesaria a la señora Sandra Prada y a su núcleo familiar, pese a que su lugar de residencia era una zona de conflicto reconocida en el territorio nacional y por las acciones en contra de los grupos al margen de la ley, la población civil resulta ser la más perjudicada.

Señala que los hechos objeto de esta demanda permiten aseverar que en este caso se presentó lo que la doctrina ha denominado “falta de previsibilidad o previsible” al omitirse el deber de protección que debía prestársele a Sandra Prada y a su familia, como ciudadanos residentes en el territorio nacional, pues pese a ser el Municipio de Coyaima (Tol.) y específicamente la vereda Totarco Dinde una zona de conflicto, no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias tales como puestos de control policial o bases militares, para la protección de los derechos inalienables de la accionante, con lo cual se configuró una falla del Ente Estatal.

Advierte que, por la forma como ocurrieron los hechos en contra de la integridad y libertad sexual de la señora Sandra Prada, se configuraron los tres elementos de la responsabilidad, a saber:

- a) El hecho generador de la falla del servicio de la Administración, porque las Entidades demandadas omitieron su deber de protección al no garantizarle a la demandante la efectividad de los principios, derechos y deberes que le asisten como ciudadana, al no brindarle una “seguridad democrática” y al permitir que grupos al margen de la ley violentaran sus derechos inalienables.
- b) El daño, que es cierto, con la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, pues se permitió que se lesionara su derecho a una vida digna, a la libertad e integridad sexual, que son bienes protegidos y tutelados.
- c) La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño es la omisión de protección del Estado como garante de los derechos de las personas, pues inequívocamente, la actitud de la Administración fue la causa eficiente del daño padecido por la señora Sandra Prada.

Así mismo, el mandatario de la accionante indica que el H. Consejo de Estado mediante sentencia 1676 de 2002 señaló que, dentro del régimen de imputación de responsabilidad subjetiva por falla del servicio,

la imputabilidad puede resultar del incumplimiento por parte de la Administración de su deber de protección frente a los ciudadanos, como cuando uno de ellos se encuentra en situación de grave peligro, que aquella conoce, sea que se le haya solicitado protección o que esta debiera prestarse espontáneamente dadas las circunstancias particulares del caso, siendo estas las situaciones que obligan a evaluar el alcance del deber estatal.

A su vez, la parte actora indica que en relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento forzado, el Consejo de Estado ha sostenido que, al Estado le corresponde una doble responsabilidad, de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima de este flagelo, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo del Tolima, el 30 de junio de 2016¹; sin embargo, con auto del 31 de agosto de 2016², dicha Corporación declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de esta ciudad.

Es así como, el expediente fue repartido a este Despacho el día 15 de septiembre de 2016³, en donde mediante providencia del 02 de diciembre de 2016⁴ se inadmitió y, posteriormente, una vez subsanadas las falencias, se procedió a su admisión a través de auto del 09 de junio de 2017⁵; surtida la notificación a las Entidades demandadas, se aprecia que todas contestaron la demanda oportunamente y propusieron excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial vista a folio 284 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

A continuación, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte actora, quien, de acuerdo con la constancia secretarial que milita a folio 286 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, guardó silencio.

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 197 a 224 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

La apoderada judicial de la Policía Nacional señala que, si bien es cierto el artículo 2 de la Constitución Política consagra que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, también lo es que el Estado no puede constituirse en un Ente omnisciente, omnipresente, omnipotente que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, pues no tiene la posibilidad de prever un eventual ataque, y alega que aunque la Entidad policial esté cumpliendo con sus labores de vigilancia en la zona urbana del Municipio, esa vigilancia no es de carácter absoluto sino relativo (sentencia del H.

¹ Folio 3 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folio 81 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Folio 86 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Folios 87 a 91 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ 96 a 98 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 2005. Radicación No. 23001-23-31-000-1997-08423-01(16175). C.P. Ramiro Saavedra Becerra).

De otra parte, la mandataria de la Institución resalta que aun cuando la señora Sandra Prada alega que su hija menor fue concebida como producto del acceso carnal abusivo del que fue víctima, no se allegó al cartulario ni siquiera la prueba de paternidad que acredite que la menor no es hija del señor Marco Linio Prada, quien es el compañero de la demandante, pues, por el contrario, lo que está acreditado con el registro civil de la niña es que él sí es su progenitor.

A su vez, la apoderada de la Entidad refiere que no se le puede imputar a la Policía Nacional el daño causado a una persona por un tercero ajeno a la Administración, pues las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible.

Advierte que el Estado está llamado a responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad, entre otros casos, cuando una persona solicite protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra, o, cuando no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que se necesita, en consideración a que existen pruebas o indicios que permiten asegurar que la persona se encuentra amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida; no obstante, asegura que en el presente caso no existe prueba válida que acredite una acción u omisión, negligencia o falla de parte de esa Institución, pues expresa que los vejámenes de los que pudo ser objeto la señora Sandra Prada fueron imprevisibles, dada la relatividad de la obligación a cargo de las Entidades demandadas.

A continuación, la apoderada de la Entidad propuso las siguientes excepciones:

“Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”

Para sustentar esta excepción, la parte demandada manifiesta que en casos similares al que ahora nos ocupa, la jurisprudencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo ha señalado la inexistencia de responsabilidad de la entidad estatal, al concluir que no existe fundamento o razón jurídica que permita derivar responsabilidad de parte de la Policía Nacional por inexistencia de nexo causal.

“Hecho de un tercero ajeno a la Administración”

La parte accionada aduce que no existe nexo de causalidad entre la presunta falla esbozada por la parte actora y el daño padecido por ésta, el cual se presume que ocurrió el 01 de abril de 2004, pues a la fecha no existe prueba en el cartulario de la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante, es decir, no se probó que dichas circunstancias hubiesen tenido lugar al interior del conflicto armado, o que hubiesen estado relacionados con motivos ideológicos o políticos, sino que al parecer fueron perpetrados por delincuentes dedicados a actividades ilícitas en la zona y es por ello que el hecho victimizante no encuadra en la definición consagrada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

“Calidad de víctimas del conflicto armado”

La parte demandada aduce que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han referido que son las víctimas a las que les asiste la obligación de probar la configuración de su calidad de tal y el perjuicio que se les ha configurado.

En el mismo sentido destaca que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, sin que se exija ningún tipo de formalidad en ese requerimiento, pues todo depende de las circunstancias particulares del caso; e igualmente ha manifestado que no se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.

A continuación, la apoderada de la Policía Nacional citó la normatividad sobre el desplazamiento forzado y de la misma concluyó que, la categoría de víctima por este hecho se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus pronunciamientos, la condición de víctima de desplazamiento es fáctica y no se trata de una calidad jurídica, por lo que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permita establecer si en efecto ha sufrido una seria afectación que le ha conllevado el abandono de su lugar de residencia, por lo que es necesario establecer inicialmente el hecho, la fecha y el lugar donde ocurrió, para luego probar la inscripción de la demandante en el Registro Único de Víctimas.

Así las cosas, la Entidad manifiesta que en el caso de la señora Sandra Prada está probado que, mediante Resolución No. 2013-335159 del 18 de diciembre de 2013 se le reconoció como víctima de delitos contra la libertad e integridad sexual y por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y también se acreditó el pago de la correspondiente indemnización por estos hechos, por la suma de diecinueve millones trescientos treinta y cinco mil pesos (19.335.000).

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”

La parte demandada recuerda que en el sub judice, la demandante fue víctima de desplazamiento forzado; sin embargo, no se aportó al cartulario ningún medio de convicción que demuestre en qué consistió la presunta omisión del deber constitucional que le asiste a la Policía Nacional, de tal suerte que en el caso bajo análisis está acreditada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad, máxime cuando la misma parte actora afirma que los causantes de dicho desplazamiento fueron grupos al margen de la ley.

“Carga de la prueba”

La apoderada de la Entidad asegura que le corresponde a la parte demandante probar todos y cada uno de los hechos y pretensiones esbozados dentro de la presente acción.

“Causal exonerativa de responsabilidad – culpa exclusiva de un tercero ajeno a la Administración”

La apoderada de la Policía Nacional recuerda que la parte demandante señaló expresamente en los presupuestos fácticos de la demanda, que los hechos se dieron por un grupo de hombres uniformados, que intimidaron y agredieron física y verbalmente a todos los habitantes del resguardo, de tal suerte que lo sucedido fue producto del actuar delictivo de terceros, con lo cual se configura una causal de exoneración de responsabilidad denominada “Culpa exclusiva de un tercero ajeno a la Administración”.

Expresa que, a pesar de lo anterior, la Policía Nacional siempre ha actuado en cumplimiento de su deber legal y constitucional y ha tratado de evitar las acciones de estos grupos subversivos; sin embargo, estos hechos suelen ser irresistibles e imprevisibles.

“Inexistencia de falla en el servicio por presunta omisión en el deber de protección y vigilancia”

La Entidad insiste en que, de acuerdo con la jurisprudencia, para que opere la configuración del título de imputación de falla en el servicio por omisión en el deber de protección, debe existir un requerimiento previo sin formalismos ante la respectiva institución policial por parte de los interesados y, por lo tanto, asegura que le corresponde a la parte actora acreditar el cumplimiento de esta obligación o requisito.

Destaca que no le son imputables a las autoridades públicas los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que nadie está obligado a lo imposible.

Precisado lo anterior, la Entidad afirma que no hay lugar a imputar responsabilidad alguna a la Policía Nacional pues no está acreditada la falla en el servicio aludida por la parte actora; así como tampoco está demostrada su intervención en los hechos objeto de la demanda, pues no existe elemento probatorio alguno que acredite que la señora Sandra Prada o alguno de los miembros de su núcleo familiar hubiese solicitado especial protección de las autoridades del Estado.

Expresa que, por el contrario, lo que está acreditado es que el hecho dañoso fue perpetrado por un tercero y que, por lo tanto, en el sub iudice está probada la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho de un tercero”.

3.1.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 238 a 257 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada del Ejército Nacional manifiesta que no todos los daños que sufren las personas se pueden atribuir automáticamente al Estado, más cuando está probado, como en este caso, que la demandante nunca se acercó a ninguna brigada o a ninguno de los batallones de la Institución a solicitar protección.

Refiere que no se puede pedir al Estado lo imposible, pues la Entidad no tenía como saber que la señora Sandra Prada y su familia estaban siendo víctimas de asedio por parte de grupos subversivos.

Así mismo, señala que en el acápite de presupuestos fácticos de la demanda, la parte actora afirma que los hechos acaecidos a la señora Sandra Prada y por los cuales se promueve esta acción, fueron denunciados por ella ante la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, no se allegó al plenario elemento probatorio alguno que acreditara dicha manifestación y a su vez, llama la atención sobre el hecho de que la parte actora rindió la declaración por estos hechos ante la Personería Municipal de Coyaima (Tol.), tan sólo hasta el 15 de agosto de 2013, es decir, once (11) años más tarde.

De otro lado, la Entidad afirma que tanto el artículo 2 de la Constitución Política, como las demás normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, encierran un contenido obligacional de medio y no de resultado, pues si bien, las autoridades fueron creadas para lo que allí se indica, lo cierto es que esos deberes no se pueden garantizar en términos absolutos, pues no

hay forma de que su intervención pueda evitar todos los ataques de la delincuencia subversiva y destaca que así lo ha reconocido la jurisprudencia.

Así mismo, la Entidad resalta que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues en el sub examine no aparecen acreditados los móviles del presunto desplazamiento, ni mucho menos los perjuicios cuya reparación pretende, por lo que estima que lo procedente es negar las pretensiones de la demanda.

A continuación, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso las siguientes excepciones:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL”

Llama la atención sobre el hecho de que la parte demandante no acreditó las acciones u omisiones en que incurrió el Ejército Nacional con relación a los hechos por los cuales se demanda y, por el contrario, la misma parte actora asevera que el acceso carnal violento y el posterior desplazamiento forzado, fueron ocasionados por actores al margen de la ley.

Igualmente, destaca que en la demanda no hay evidencia de que la señora Sandra Prada hubiese puesto en conocimiento de las autoridades militares presuntas amenazas o asedios de los que estuviera siendo víctima, ni mucho menos que hubiera solicitado una medida de protección y sólo hasta el año 2013 (11 años después), instauró una denuncia ante la Personería Municipal de Coyaima (Tol.), con fundamento en la cual se expidió la Resolución No. 2013-335159 del 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual se le incluyó en el Registro Único de Víctimas.

“HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”

Manifiesta que, el acceso carnal violento y el desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima la demandante fue causado por insurgentes que incursionaron en el resguardo en donde ella residía, por lo que tal acción no se le puede endilgar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues además ese hecho tampoco sucedió por omisión de esa Institución, por cuanto se trató del “hecho exclusivo de un tercero” que fue imprevisible e irresistible.

“DESCUENTO DE LO PAGADO A LA ACTORA”

Solicita que en el hipotético caso que se llegue a condenar a esa Entidad por los hechos de esta demanda, de la condena se descuenten las sumas de dinero que han sido reconocidas a la demandante como consecuencia de los hechos acá expuestos, toda vez que como consta en el Oficio DR-15111001099 del 27 de marzo de 2015, suscrito por la Directora Técnica de la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, a la señora Sandra Prada se le reconoció la suma de diecinueve millones trescientos treinta mil quinientos pesos (\$19.330.500), mediante la Resolución No. 0004 del 24 de marzo de 2015, con ocasión de la solicitud de reparación presentada por ella.

3.1.3. Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 270 a 275 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada judicial del Ente Acusador expresa que esa Entidad siempre ha actuado de buena fe y con apego a sus funciones.

Por otro lado, manifiesta que en el sub lite no están probados los perjuicios alegados por la parte actora y mucho menos está acreditado el monto de los mismos, por lo que estima que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso.

Así mismo, refiere que en el presente caso no están probados los elementos de la responsabilidad del Estado y, por lo tanto, que no hay lugar a imponer condena alguna a la Fiscalía General de la Nación, pues no se acreditó el nexo causal entre las acciones y omisiones desplegadas por esa Entidad y el presunto daño padecido por la demandante.

3.2.- AUDIENCIAS: INICIAL (fls. 329 a 341 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS (fls. 365 a 369 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 18 de julio de 2019, en donde se corrió traslado de la prueba documental oficiada, se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante y se señaló que aun quedaba pendiente por recaudar prueba documental, por lo que se indicó que una vez se allegara la misma, se correría traslado de esta por auto separado, manifestación con la cual las partes estuvieron de acuerdo.

Es así como, por auto del 23 de abril de 2021⁶, se prescindió de la prueba documental restante, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que allegaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido únicamente por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, tal como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “012VenciminetoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.4.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (Archivo denominado “17EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” del expediente digital):

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que según la demanda, la señora Sandra Prada fue objeto de acceso carnal abusivo el día 01 de abril de 2004, por parte de hombres que intimidaron física y verbalmente a todas las personas que vivían junto con ella en el resguardo; no obstante, destaca que pese a la gravedad de estos hechos, la parte actora nunca los denunció ante las autoridades competentes para que se adelantaran las investigaciones respectivas y ahora, sin contar con alguna

⁶ Archivo denominado “005AutoPrecluyePruebasCorreTrasladoAlegaciones” del expediente digital.

evidencia o algún tipo de sustento, decidió demandar con el fin de obtener una indemnización por hechos que no están acreditados en modo alguno.

Llama la atención sobre el hecho de que la señora Prada no tuvo ningún interés en que los hechos fueran investigados por la Fiscalía General de la Nación para que se hiciera justicia, sino que su único interés fue declarar ante la Personería Municipal con el único fin de obtener un requisito para ser incluida en el Registro Único de Víctimas, buscando con ello una indemnización, tal como efectivamente sucedió mediante la Resolución No. 2013-335159 del 18 de diciembre de 2013.

En el mismo sentido indica que, los demandantes tuvieron conocimiento del hecho correspondiente al acceso carnal abusivo, desde el mismo día que sucedió, esto es, el 01 de abril de 2004, por lo que el término de caducidad de las pretensiones que se fundan en ese hecho, empezó a transcurrir a partir del día siguiente de la ocurrencia del mismo, es decir, a partir del 02 de abril de 2004 y venció el 02 de abril de 2006, término dentro del cual la parte actora no promovió la presente acción, permitiendo que operara dicho fenómeno jurídico.

Aunado a lo anterior, refiere que la demandante tampoco acreditó ni manifestó cual fue la causa que le impidió interponer la demanda de reparación directa dentro del término otorgado por la ley.

En lo que respecta al desplazamiento forzado, la apoderada de la Entidad demandada asegura que este es un hecho que no aparece probado en el expediente, pues la señora Sandra Prada nunca denunció amenazas contra su vida y su integridad personal ante ninguna autoridad civil, militar o de policía y, adicionalmente, la demandada explica que, el Registro Único de Víctimas es un instrumento administrativo de identificación de las víctimas, para ser beneficiarios de los programas estatales destinados a la reparación genérica de las víctimas, más no está concebido, ni es su finalidad ser prueba de la responsabilidad del Estado en un hecho victimizante.

Destaca que en el expediente obra una certificación emitida por el resguardo indígena Pijao Totarco Dinde Tradicional del 05 de mayo de 2015, en la que se señala expresamente que, la demandante tuvo que renunciar a su labor por haber sido víctima de delitos contra la integridad y libertad sexual por grupos al margen de la ley y por tal motivo padeció daños morales, psicológicos y físicos que no le permitieron seguir con su desempeño laboral, ocasionado su desplazamiento; sin embargo, a continuación obra una certificación también emitida por el mismo resguardo en esa fecha, en la que también se afirma que Sandra Prada actualmente vive bajo las leyes y costumbres de ese resguardo y se encuentra registrada en el censo padrón de esa parcialidad al 2015.

De otra parte, la mandataria advierte que en el poder conferido por la señora Sandra Prada para promover el presente medio de control, se señaló expresamente que el objeto de dicho mandato era promover demanda de reparación directa por el hecho del acceso carnal violento del que ella fue víctima, más no por el presunto desplazamiento forzado.

Por último, la mandataria de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

3.4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Archivo denominado “010EscritoAlegacionesMindefensaEjércitoNacional” del expediente digital):

La apoderada de la Entidad insistió en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Revisada en su integridad la actuación procesal, esta Administradora de Justicia encuentra que en el presente asunto existen dos problemas jurídicos a dilucidar, el primero de ellos consiste en *determinar si en el sub iudice está acreditada la excepción previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales” frente a los hechos y pretensiones relacionados con el desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima la señora Sandra Prada y, en tal evento, si operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente a los hechos y pretensiones derivadas del presunto acceso carnal violento.*

Ahora bien, en el evento en que la respuesta a los anteriores planteamientos sea negativa, se tiene que el segundo problema jurídico planteado en el sub lite, consiste en *determinar si las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, son patrimonialmente responsables a título de falla en el servicio, por los presuntos perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del acceso carnal violento y el desplazamiento forzado del que presuntamente fue víctima la señora Sandra Prada o si por el contrario, en el sub lite se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa de un tercero”.*

4.2. HECHOS PROBADOS:

A continuación, procede el Despacho a enlistar los hechos que se encuentran probados en el cartulario y que resultan relevantes para decidir el primer problema jurídico planteado en precedencia:

4.2.1. A folios 4 a 6 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” del expediente digital, obra el poder conferido por la señora Sandra Prada al abogado Jhon Edwin Charry Lozano para promover el presente medio de control, en el cual se observa que la demandante señala expresamente que confiere el mandato para promover demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y Fiscalía General de la Nación “a fin de obtener la indemnización de los perjuicios morales, materiales, fisiológicos y psicológicos que nos ocasionaron por la falla en el servicio, delitos contra la libertad e integridad sexual (acceso carnal violento) del cual fue objeto la señora SANDRA PRADA.”

4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Código General del Proceso, artículo 74.
- Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 164 num. 2° literal i) y 306.

4.3.1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Para resolver el primer problema jurídico planteado basta señalar que el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece expresamente que, el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado y que, en los **“poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene entonces que, en los poderes especiales, los mandantes deben indicar con precisión y claridad los asuntos para los cuales los confieren y de ese modo quedará delimitado el actuar del mandatario.

Dicho esto se tiene entonces que en el presente caso, la demandante, señora Sandra Prada le confirió poder al profesional del derecho Jhon Edwin Charry Lozano para promover la presente demanda de reparación directa únicamente por el hecho victimizante contra la libertad e integridad sexual (acceso carnal violento), más no por hechos relacionados con desplazamiento forzado; no obstante, el mentado mandatario se extralimitó en el ejercicio de dicho poder y a través de la demanda de la referencia, incluyó hechos, pretensiones y argumentos relacionados directamente con el presunto desplazamiento forzado del que fue víctima la accionante, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios, pese a que no estaba facultado para ello.

En consecuencia, es claro que en el sub judice está probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues el poder que la acompaña y que fue conferido por la parte actora no faculta al apoderado mas que para solicitar indemnización de perjuicios por el hecho del acceso carnal violento, por lo tanto, lo procedente en este caso y en esta instancia procesal es declarar probada dicha excepción.

4.3.2. CADUCIDAD

Ahora bien, como el apoderado de la demandante no estaba facultado para demandar una indemnización de perjuicios por el hecho del desplazamiento forzado, el proceso de la referencia se circunscribe únicamente al acceso carnal violento del que presuntamente fue víctima la señora Sandra Prada el día 01 de abril de 2004.

Al respecto, es preciso señalar que, tanto en el auto inadmisorio de la demanda proferido el 02 de diciembre de 2016⁷, como en el acápite de excepciones previas de la audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2018⁸, este Despacho indicó que el fenómeno del desplazamiento forzado ha sido reconocido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado como un daño continuado y, por lo tanto, no caduca mientras perdure la situación de desplazamiento.

En virtud de dichos argumentos, esta Dependencia Judicial consideró en su momento que, pese a que los hechos expuestos en la demanda habían tenido lugar el 01 de abril de 2004, es decir, once (11) años antes de haberse radicado la demanda de la referencia, en el sub examine no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, precisamente porque se estaba alegando un presunto desplazamiento forzado como daño continuado en el tiempo.

No obstante lo anterior, las anteriores circunstancias han variado, pues tal como ha quedado visto en precedencia, el apoderado de la señora Sandra Prada sólo estaba facultado para promover el medio de

⁷ Folios 87 a 91 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Folios 329 a 341 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

control de la referencia por el hecho del presunto acceso carnal abusivo del que ella fue víctima, más no por el desplazamiento forzado y, por lo tanto, frente al delito sexual sí opera la caducidad del medio de control porque no se trata en este caso de un daño continuado.

Así las cosas, es oportuno mencionar que el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece en el literal i) del numeral 2° que, cuando se pretenda la Reparación Directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por lo tanto, como en el presente caso el hecho dañoso por el cual se demanda (acceso carnal violento), tuvo lugar el 01 de abril de 2004 y la demandante tuvo conocimiento del daño causado en el mismo momento, el término de caducidad de dos (2) años del presente medio de control empezó a transcurrir el 02 de abril de 2004 y venció el 02 de abril de 2006, por lo tanto, se declarará probada esta excepción y se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que como es lógico, no hay lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado en el sub iudice.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento frente a las excepciones denominadas *“Inexistencia de las obligaciones a indemnizar”, “Hecho de un tercero ajeno a la Administración”, “Calidad de víctimas del conflicto armado”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Carga de la prueba”, “Causal exonerativa de responsabilidad – culpa exclusiva de un tercero ajeno a la Administración”, “Inexistencia de falla en el servicio por presunta omisión en el deber de protección y vigilancia”, “Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional”, “Hecho exclusivo de un tercero” y “Descuento de lo pagado a la actora”,* propuestas por las apoderadas judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, por cuanto las mismas no fueron objeto de análisis y decisión en esta providencia.

4.4. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2016-00379-00
Demandante: SANDRA PRADA
Demandados: NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO PROBADAS las excepciones previa y mixta denominada “*Inepta demanda por falta de requisitos formales*” y “*caducidad*”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE EFECTUAR PRONUNCIAMIENTO frente a las excepciones de mérito denominadas “*Inexistencia de las obligaciones a indemnizar*”, “*Hecho de un tercero ajeno a la Administración*”, “*Calidad de víctimas del conflicto armado*”, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*Carga de la prueba*”, “*Causal exonerativa de responsabilidad – culpa exclusiva de un tercero ajeno a la Administración*”, “*Inexistencia de falla en el servicio por presunta omisión en el deber de protección y vigilancia*”, “*Falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*”, “*Hecho exclusivo de un tercero*” y “*Descuento de lo pagado a la actora*”, propuestas por las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas con antelación en este fallo.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000), correspondiente al uno por ciento (1%) de lo pretendido en el sub iudice, de conformidad con lo expuesto previamente en esta sentencia.

QUINTO: En firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c101958a13c38478868f98afe9b31a9da887723a38513b4dd57b1dd7df84b**

Documento generado en 15/12/2021 02:30:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>